

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00747-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JOSE NORBERTO RUBIO PRIETO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se librá el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JOSE NORBERTO RUBIO PRIETO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$39.880.920,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$4.586.130), por concepto de intereses de plazo, desde el 01 de agosto del 2020, hasta el día 09 de septiembre del 2021, como de aprecia del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.542.028,00), correspondiente a otros, contenidos en el pagaré.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JOSE NORBERTO RUBIO PRIETO, en el banco referido en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$60.000.000,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb2c6856209613f8d4cb19999964cea69b6bb363c0a0db642dc73990d4619b**

Documento generado en 17/01/2022 06:48:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00748-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra la señora MARIELLA FOSSI YANEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a **que en derecho corresponda**; en consecuencia, de lo anterior, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora MARIELLA FOSSI YANEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.403.450,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses de plazo, desde el 17 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora MARIELLA FOSSI YANEZ, como pensionado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Ofíciase** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores

deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.750.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la señora MARIELLA FOSSI YANEZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$3.750.000,00.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y de sus anexos, a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Téngase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfc3af47afd0012bd9beb54e805b06629991593b8ac1275d15dd411d66b7f2**

Documento generado en 17/01/2022 06:48:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00752-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a través de apoderado judicial, contra AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SALUD Y ARL; y sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho, que independientemente de que se pretenda ejecutar únicamente los intereses de mora respecto de las facturas de venta aportadas virtualmente; los documentos presentados como base de recaudo, para que puedan integrar un título ejecutivo en contra de la aseguradora demandada, deben contener los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a víctimas en accidentes de tránsito con cargo a la póliza de SOAT, pues así, lo prevé el artículo 26 del Decreto 056 de 2015, modificado por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, el cual trata de, *documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud*. Lo cual no acontece en el caso de estudio, pues no se aprecia que el profesional el derecho haya allegado la totalidad de los documentos a que refiere la norma en cita, por ello, deberá aportar los mismo.

Por otro lado, observa el despacho que muchas de las facturas de venta fueron expedida por concepto de servicios de CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA (un ejemplo de ello, ver factura HEM0003008796), y CONSULTA PREANESTESICA (ejemplo, ver factura HEM0002775350), entre otras; y como lo hace ver precisamente el profesional del derecho en los hechos y pretensiones de la demanda virtual, al estar en presencia de un título ejecutivo complejo, se hace imperante que allegue la documentación completa para efectos de estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en razón a lo anterior, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616931e59bede885369c3a6555289e09b4862735a2f053d698d6345a9a18211**

Documento generado en 17/01/2022 06:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00753-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.207.532 en su condición de endosante en procuración, contra el señor CARLOS EDUARDO HERNADEZ; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el demandante es persona diferente de quien funge como titular endosante de la letra de cambio que hoy se pretende ejecutar, pues el endosante, según el título valor- letra de cambio- es YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N°88.208.532, es decir, una persona completamente diferente de quien impetra esta acción ejecutiva a través de apoderado judicial; por ende, no le queda más camino al titular de este despacho que abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, no sin antes, recordarle al profesional del derecho que, en innumerables pronunciamientos de las Honorables Cortes, el número de cedula de ciudadanía, es el que identifica en este país. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hacer devolución de la presente demanda virtual a la parte demandante a través de correo electrónico, con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO como endosatario en procuración de YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°88.208.532, en los términos del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786f3c04384df6274580919448b3f46839c6c60b241445fba13dfdc10e2af8e**  
Documento generado en 17/01/2022 06:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00754-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, antes denominado BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, en adelante ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA a través de apoderada judicial, contra la señora GLADYS MERCEDES GARCIA CAMARGO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora GLADYS MERCEDES GARCIA CAMARGO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

- SESENTA Y UN MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$61.016.597,45), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$4.024.184,01) por concepto de intereses corrientes.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas Bancarias que posea la señora GLADYS MERCEDES GARCIA CAMARGO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de**

la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$97.500.000,oo.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d10d88066fd8549a723aaa36d85cc587efb801bac1975421e894902ae9c88c8

Documento generado en 17/01/2022 06:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00757-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A antes BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. sigla: BPCC, PROCREDIT Y BANCO PROCREDIT (como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal) a través de apoderada judicial, contra la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO CREDIFINANCIERA S.A. antes BANCO PROCREDIT S.A sociedad absorbente de la SOCIEDAD CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la siguiente suma de dinero:

- Dieciséis millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos veintidós pesos MCTE (\$16.743.722,), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de**

**inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$25.500.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble, motocicleta de placas WSN64C de propiedad de la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO; para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1f1dd9f7bd87bd0714e27c9cc9e5aea33d91542d4e0f7b6fd842f48966effe**

Documento generado en 17/01/2022 06:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio  
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00758-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL CARRASCAL a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL IGNACIO FELIPE DE JESUS ROSAS RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-291697- expedido por el I.G.A.C de la ciudad (hoy Alcaldía municipal) conforme lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del Código General el Proceso, ya que el aportado en el archivo 03 OneDrive, corresponde al bien inmueble N°260-15272, es decir, a un bien inmueble completamente diferente al que se pretende usucapir; como tampoco allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión con número 260-253574 (numeral 5º del artículo 375 del Código General el Proceso), pues así, lo denota el certificado especial de pertenencia obrante al archivo 05-folio 01 OneDrive; en consecuencia, se requiere al apoderado judicial demandante para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58e0eb2252e122efb8625ae5d7741cfc40494bcb690d2f2ff781d4dd66e21c**  
Documento generado en 17/01/2022 06:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00760-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COMERCIAL MEYER S.A.S. a través de apoderado judicial, contra las señoras DIANA PAOLA GALVAN SANCHEZ y JENNY VANESSA MENDOZA RINCON; el despacho procede a realizar el estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras DIANA PAOLA GALVAN SANCHEZ y JENNY VANESSA MENDOZA RINCON, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a COMERCIAL MEYER S.A.S., la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.479.250,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de placas: XZZ78 de propiedad de las señoras DIANA PAOLA GALVAN SANCHEZ y JENNY VANESSA MENDOZA RINCON, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido

de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado las señoras DIANA PAOLA GALVAN SANCHEZ y JENNY VANESSA MENDOZA RINCON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.750.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96db892ca7d735aa6db993231f091d12c1975379edf3271f5f45cea15b41be9c**

Documento generado en 17/01/2022 06:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00762-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora SHIRLEY JOHANNA FUENTES GOMEZ; el despacho procede a realizar el estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de las prestaciones sociales que son inembargables, teniéndose en cuenta la calidad de la acreedora. Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora SHIRLEY JOHANNA FUENTES GOMEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$2.474.130,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora SHIRLEY JOHANNA FUENTES GOMEZ como empleada de la Alcaldía del municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander. **Ofíciense** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.800.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y de sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 717cee29ab72d3e54544f48d108a1f16e37cb138a3b8b29ed89c7a14fabef681

Documento generado en 17/01/2022 06:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00763-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; es decir, respecto de la pretensión 3º por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial (clausula segunda del contrato arrendamiento-folio 12-archivo 01 OneDrive), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$1.599.150,00, y no por la cuantía solicitada. Por otro lado, tampoco se accederá a la pretensión 4º por concepto de sanción del 20% por el impago de un cheque, toda vez que no se aportó ningún cheque con la demanda virtual para efectos de realizar el estudio correspondiente al impago del mismo (artículos 717, 718, 731 y SS del Código de Comercio), además que el soporte de la acción ejecutiva es el documento contrato de arrendamiento; finalmente, tampoco se accederá a la pretensión 5º de la demanda, correspondiente al pago de servicios públicos, ya que no se allegaron los respectivos recibos (facturas) de dichos servicios públicos donde se constate el pago efectuado por el arrendador de éstos, no cumpliéndose así con los presupuestos del artículo 422 del CGP y la Ley 142 de 1994; en consecuencia, no se accederá a dicha pretensión.

Agréguese y póngase en conocimiento lo concerniente al correo electrónico suministrado por la parte demandante, en el archivo 05 OneDrive. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a PITA IBIZA

CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero

- OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$8.913.880,00), que corresponde a los cánones de arrendamiento del 14 de agosto de 2021 al 13 de febrero de 2022, los cuales deben ser pagados por adelantado semestralmente, como se pactó en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento (ver recuadro inferior)

**TERCERA – PRECIO.** . El precio del canon mensual por concepto de arrendamiento es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 MONEDA CORRIENTE MENSUALES), suma tal que deberá ser pagada SEMESTRALMENTE, acumulando cada uno de los cánones de arriendo, siendo la totalidad de NUEVE MILLONES (\$9.000.000) por EL ARRENDATARIO de forma anticipada,

- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento antes referidos (6 cánones), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.
- UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.599.150,00), por concepto de cláusula penal, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de sanción del 20% por el impago de un cheque, y por el pago de servicios públicos, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea la demandada SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$15.800.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SANTANDER PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES 2020 S.A.S, NIT 901378293-2, ubicado en la

avenida 2E N°5-22 la Ceiba de la ciudad de Cúcuta, dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada, ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido, lo anterior, en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de esta Ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítense el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$15.800.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, para que actúe como representante legal de la entidad demandante, en el curso de este proceso.

**SEPTIMO:** Agréguese y póngase en conocimiento lo concerniente al correo electrónico suministrado por la parte demandante, en el archivo 05 OneDrive

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e1d22d7eaef5321a574b8e3bfbfe774591267592594dff77b5eab3f7b58bbf**  
Documento generado en 17/01/2022 06:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00765-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión por pago directo de la referencia presentada por el BANCO DE BOGOTA contra la señora KERLY NATALI TORRES ORTEGA; y sería del caso proceder a decretar la aprehensión del bien mueble objeto de acción (vehículo automotor), si no se observara que éste juzgado carece de competencia para conocer de ésta solicitud; lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resolvió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde dejó claro cómo se determina la competencia territorial en este tipo de diligencias; y resolvió lo siguiente: **“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”** (Subrayado y negrilla propios de este despacho).

Aunado a lo anterior, tenemos que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC746-2019 precisó en un caso similar, que:

*“El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen”.*

Por ello, si examinamos la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte solicitante, **se puede constatar que el vehículo automotor objeto de aprehensión se encuentra registrado en la secretaría de tránsito y transporte Villa del Rosario N de S.**; en razón a lo expuesto, podemos concluir que éste Juzgado no es competente para conocer de ésta solicitud, ya que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor; así las cosas, procederemos a rechazar la presente solicitud de pago directo; y se remitirá a través de correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), para lo de su competencia, de

conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente solicitud de aprehensión de vehículo automotor, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena la remisión del presente expediente virtual junto con sus anexos y traslados al Juzgado Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S), dejándose constancia de su salida en el siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en este diligenciamiento al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, conforme a las facultadas otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b39840b11621a9a0abc2896e5daf89dfdf6be2ef88ff0705e7d0d4b7d296f6d

Documento generado en 17/01/2022 06:54:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>